

Constancia secretarial: Manizales, tres (03) de octubre de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00672-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de octubre de 2023

Se resuelve la viabilidad de la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Luz Alexandra Sánchez Pinilla contra Juan Felipe López Cifuentes y Diana Liceth Aldana Aviles, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00672-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Se debe reportar el lugar de domicilio de las partes.
2. Deberá corregir el hecho primero de la demanda en lo referente a la dirección correcta del bien inmueble a restituir la cual debe guardar concordancia con la que quedó consignada en el contrato de arrendamiento.
3. En atención a lo preceptuado en el artículo 83 de la misma obra, se deben reportar los linderos actuales y específicos del inmueble objeto de restitución, tanto de menor como de mayor extensión, ya que los que fueron relacionados en la demanda corresponden al apartamento 201 y, tampoco, se aportó documento alguno donde estuvieran contenidos.
4. De igual manera que en el punto 2° de inadmisión, se debe adicionar la primera pretensión, para lo que se debe relacionar la dirección completa y específica del bien inmueble objeto de restitución.

5. Como no se solicitaron medidas cautelares se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda sus anexos y de la respectiva subsanación a los demandados a la dirección física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.
6. Conforme lo preceptuado en artículo 74 del CGP se deberá adecuar el poder atendiendo los términos de corrección de la demanda, es decir, relacionar la dirección correcta del bien inmueble dado en arrendamiento.

En consecuencia, no se le reconocerá personería al apoderado.

7. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Luz Alexandra Sánchez Pinilla contra Juan Felipe López Cifuentes y Diana Liceth Aldana Aviles, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00672-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17151a6d645ff29440d4fa19c0e7645ee666caa9b0a0974de6777bb729087c52**

Documento generado en 03/10/2023 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>